

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

GEOVANNIE MARRERO
HERNÁNDEZ

Apelante

KLAN201301770

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
de Arecibo

Civil Núm:
COP2013G0031

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 11 de junio de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor Geovannie Marrero Hernández (en adelante “señor Marrero” o “apelante”). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal lo encontró culpable de una infracción al Artículo 244 del Código Penal (empleo de violencia contra la autoridad pública), 33 L.P.R.A. sec. 5335, y lo sentenció a cumplir tres (3) años de cárcel.

Examinados los escritos presentados, así como la transcripción estipulada de la prueba oral y el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

I.

Por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013 en la Institución Correccional 384 de Sabana Hoyos en el Municipio de Arecibo, el 3 de junio de 2013 se presentó una *Denuncia* contra el señor Marrero, en la cual se le imputó una infracción al Artículo 245 del Código Penal de 2012 (empleo de violencia contra la autoridad

pública), 33 L.P.R.A. sec. 5335.¹ Luego de que el TPI encontrara causa para arresto en la vista preliminar en alzada, el juicio en su fondo se celebró el 29 de agosto de 2013.

El primer testigo en declarar fue el agente Armando Vázquez Arroyo (en adelante “agente Vázquez”). Indicó que trabajaba en la Institución Correccional 384 de Sabana Hoyos y las partes estipularon que era oficial de custodia. Según el agente Vázquez, el 23 de mayo de 2013 a eso de las 5:30 P.M., “en el pasillo de la 10”, había llegado el señor Marrero del Tribunal de Carolina y se le estaba haciendo una inspección olfativa con la unidad canina, cuando éste arrojó positivo a contaminación de sustancias controladas.²

El agente Vázquez declaró que cuando el can se sentó junto al señor Marrero, el confinado manifestó que “el perro estaba loco, que, que porquería, que no sirve”, a lo cual éste le indicó que evitara los comentarios y respetara a la unidad canina. El testigo expresó que en ese momento el señor Marrero se tornó violento y lo agredió fuertemente en la cara con sus puños, ocasionándole una herida abierta en el lado derecho de la frente. Relató que surgió un forcejeo entre ellos, que ambos cayeron al piso y luego llegó el Sargento Omar González Resto (en adelante “Sargento González”), quien los separó y ubicó al confinado en una sala conocida como “la noventa”. Además, indicó que, después, el Sargento González lo llevó a recibir servicios médicos en el área de la otra institución anexo y de ahí lo trasladaron a la sala de emergencias del Hospital Metropolitano donde le tomaron seis puntos de sutura, cinco externos y uno interno.³

Luego de recibir atención médica, el agente Vázquez expresó que regresó a la Institución Correccional y lo llevaron al cuartel

¹ Dicho Artículo fue posteriormente reenumerado como 244, mediante la aprobación de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 2013.

² Véase, págs. 3-5 de la transcripción de la prueba oral.

³ Véase, pág. 5 de la transcripción de la prueba oral.

para tomar los datos de la querrela. Especificó que fue el agente Orlando Custodio Hernández (en adelante “agente Custodio”) quien le tomó los datos de la querrela, así como varias fotos de la herida que fueron admitidas en evidencia. En cuanto al momento de la agresión, el testigo indicó que estaba presente el manejador del can—el oficial Fernández—quien tuvo que salir a llevar el perro a su vehículo pues se había puesto bravo al ver la pelea. Indicó que el Sargento González llegó en el momento en que él se encontraba en el piso.⁴

Durante el contrainterrogatorio, a preguntas de la Defensa, el agente Vázquez afirmó que a todas las personas que llegan del tribunal se les hace la inspección con la unidad canina. Indicó que en el caso del señor Marrero, debido a la agresión, éste desconoce si se siguió el protocolo de revisar al confinado luego de haber dado positivo en la inspección. Además, explicó que el señor Marrero estaba esposado durante el traslado del tribunal a la cárcel, mas no lo estaba en el momento en que ocurre el incidente. Finalmente, indicó que entendía que al confinado lo habían llevado al área médica por haber estado involucrado en el altercado.⁵

El segundo testigo que declaró fue el Sargento González, cuya capacidad para declarar fue estipulada por las partes. Relató que el 23 de mayo de 2013, a eso de las 5:30 P.M., se encontraba en la parte posterior de la institución donde hay un puesto de revisión, cuando escuchó una llamada por radio indicando que había una situación en el área de la puerta 10, que es un pasillo que da a donde ingresan los confinados cuando llegan del tribunal.⁶

El Sargento González expresó que cuando entró al área se encontró al señor Marrero y al agente Vázquez forcejeando en el

⁴ Véase, págs. 6-7 de la transcripción de la prueba oral.

⁵ Véase, pág. 7-10 de la transcripción de la prueba oral.

⁶ Véase, pág. 11 de la transcripción de la prueba oral.

suelo, mientras el confinado, quien estaba encima, agredía al agente con sus puños. Indicó que procedió a separarlos, ubicó al confinado en la puerta novena y se llevó al agente primero a servicios médicos de la Institución Correccional y después a sala de emergencias del Hospital Metropolitano, pues tenía una herida abierta en la ceja derecha. Explicó que en ese momento únicamente estaban presentes el agente Vázquez y el confinado, dado que el manejador de la unidad canina había tenido que salir a llevar el perro a su vehículo porque se había tornado agresivo al presenciar el altercado. En cuanto al señor Marrero, el testigo indicó que no tenía ninguna herida visible, pero que de todos modos se siguió el protocolo y éste recibió atención médica en la Institución Correccional, siendo dado de alta por el doctor.⁷

Durante el contrainterrogatorio, a preguntas de la Defensa, el Sargento González afirmó que había investigado el caso y que había entrevistado al manejador del can, quien le indicó que había visto cuando el señor Marrero agredió con los puños al agente Vázquez. Explicó que llegó en aproximadamente treinta segundos al lugar de los hechos, pues el puesto de vigilancia se encuentra a solo treinta pasos de la puerta 10. El testigo no pudo especificar cuántos confinados había en la Institución en ese momento, ni cuánto tiempo llevaba sumariado el señor Marrero. Además, a preguntas del Juez a cargo del caso, indicó que todos los confinados que se encontraban en la Institución eran sumariados y no convictos, pues luego de ser sentenciados por el tribunal entonces son trasladados a otra institución para seguir cumpliendo su sentencia.⁸

El tercer y último testigo que declaró fue el agente Custodio. Indicó que fue él quien atendió en el cuartel la querrela presentada

⁷ Véase, págs. 11-13 de la transcripción de la prueba oral.

⁸ Véase, págs. 14-17 de la transcripción de la prueba oral.

por el agente Vázquez a eso de las 12:10 o 12:15 A.M. Relató que le tomó dos fotos al agente Vázquez y luego pasó a la Institución a entrevistar al señor Marrero. Sin embargo, expresó que luego de leerle las advertencias, éste invocó su derecho a tener presente un abogado, razón por la cual procedió a marcharse.⁹ El agente Custodio expresó que entrevistó al agente Vázquez, quien le dio la siguiente versión de los hechos:

Pues este indica que estaba trabajando en la institución, que cuando el caballero llega de afuera que estaba en el tribunal pues pasó por un proceso donde fue, este, pasó al lado de unos canes, el can lo marca como tal y entonces este fue llevado a lo que llaman el área seca, entonces, él [sic] guardia de corrección fue la persona asignada a la custodia de, de, de la persona del confinado en el área seca.

[...]

En ese caso como tal, este lo que indica, que en un momento dado este cuando fue marcado, fue marcado por el can, y el caballero, pues, empezó hacer unos comentarios, que si ese can está loco, que si, que si me marcó, que si está loco, pues entonces que el caballero le llamó la atención que respetara al can y entonces que el caballero se viró y le dio, le dio un puño.

[...]

Pues en este caso como tal, le dio un puño y se van al piso y luego, pues, llega el sargento que es el que lo separa.

[...]

En ese momento se encontraba en el área seca se encontraba el compañero de corrección, el querellante y el confinado.¹⁰

Así, las partes dieron el caso por sometido y el TPI encontró culpable al señor Marrero de una infracción al Artículo 244 del Código Penal, *supra*. Además, señaló el caso para dictar sentencia el 9 de octubre de 2013. Posteriormente, el 9 de octubre de 2013, notificada y archivada en autos el 23 de octubre de 2013, el TPI dictó *Sentencia* condenando al señor Marrero a cumplir tres (3) años de cárcel.

Inconforme con la *Sentencia* emitida por el TPI, el señor Marrero acudió ante nosotros mediante un escrito que tituló

⁹ Véase, págs. 17-18 de la transcripción de la prueba oral.

¹⁰ Véase, págs. 18-19 de la transcripción de la prueba oral.

Apelación Criminal, en el cual le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

A. Erró el [TPI] al encontrar culpable de infringir lo dispuesto en el Artículo 244 al apelante más allá de duda razonable.

B. Erró el [TPI] al encontrar culpable al apelante de infringir el Artículo 244 con una prueba que no es satisfactoria ni suficiente en derecho.

C. Error [sic] el [TPI] al dar credibilidad a la versión del Estado y creer lo que nadie más creería.

Sin embargo, al presentar su alegato posteriormente, el apelante le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMERO: Cometió error el [TPI] al declarar culpable al acusado aun cuando subsistió duda razonable sobre su culpabilidad, en violación a su derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley. Art. II Secciones 7 y 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SEGUNDO: Cometió error el [TPI] al intervenir indebidamente durante el examen de testigos por parte de la defensa; actuar prejuiciadamente en contra del acusado y otorgar demasiado peso al hecho de que éste se encontraba confinado al momento de los hechos, aun cuando ello era impertinente a la determinación de culpabilidad o inocencia, en violación al derecho del apelante a estar representado por abogado, a confrontar testigos adversos, aun [sic] juicio justo ante un juzgador imparcial y al debido proceso de ley. Art. II Sección 7 y 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

TERCERO: Cometió error el [TPI] al declarar culpable al acusado por infracción al Artículo 245 del Código Penal aun cuando el pliego acusatorio fue insuficiente para imputar dicho delito, en violación al derecho del acusado a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación y al debido proceso de ley. Art. II Secciones 7 y 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

II.

A. La Presunción de Inocencia y la Duda Razonable

Una persona acusada de delito y que enfrenta un proceso criminal tiene unos derechos fundamentales establecidos en el Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entre éstos figura el derecho a gozar de la presunción de inocencia, la cual implica que todo acusado es

inocente hasta que el Estado pueda probar lo contrario más allá de duda razonable. Pueblo v. González Román, 138 D.P.R. 691 (1995); Pueblo v. De León Martínez, 132 D.P.R. 746 (1993).

Para probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, el Estado tiene que presentar prueba suficiente y satisfactoria sobre cada uno de los elementos del delito imputado y su comisión por el acusado. La prueba requerida tiene que producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002); Pueblo v. Rosaly Soto, 128 D.P.R. 729, 739 (1991); Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121 (1991). Si existe alguna duda razonable no procedería una convicción de delito, siendo esta “una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso” que no sea ésta “una duda especulativa o imaginaria”. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748, 761 (1985).

A fin de establecer los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, el Estado debe presentar prueba directa o circunstancial de todos los elementos del delito, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure dicho delito. De ocurrir la omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 D.P.R. 564, 581 (1996).

En casos de naturaleza criminal, la función revisora de este foro apelativo consiste en evaluar si la culpabilidad del acusado fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, habiéndose presentado prueba sobre cada uno de los elementos del delito imputado, la conexión del acusado con la comisión del delito y la intención o negligencia criminal desplegada por dicho acusado. Lo anterior es requisito *sine qua non*, para lograr una convicción

válida en derecho que derrote la presunción de inocencia, más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 98-100 (2000).

Por lo tanto, en una apelación criminal este foro debe analizar la prueba presentada ante el foro primario a fin de determinar si la misma es suficiente y satisfactoria para sostener la convicción apelada. Ahora bien, hay que señalar que en estos casos impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a la apreciación de la prueba y el resultante veredicto condenatorio emitido por un jurado o el fallo inculpatario emitido por un juez. Por ello, los tribunales apelativos solamente intervendremos con una sentencia condenatoria cuando surja que en la apreciación de la prueba, el foro de instancia incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 654 (1986).

Esta norma de abstención, respeto y deferencia apelativa, descansa en que el foro de instancia está en mejor posición para evaluar la prueba desfilada. Al gozar de la oportunidad de observar y escuchar a los testigos, el foro juzgador mejor puede apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, expresiones, dudas y vacilaciones, y así aquilatar el testimonio de éstos adjudicando la credibilidad que el mismo le merece. López Delgado v. Dr. Cañizares, 163 D.P.R. 119, 136-137 (2004); Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62, 78-79 (2001); Pueblo v. Cabán Torres, *supra*.

III.

De una lectura detenida del expediente ante nuestra consideración se desprende que, cuando el señor Marrero presentó su escrito de apelación, únicamente incluyó tres señalamientos de error que estaban dirigidos a impugnar la apreciación de la prueba por parte del TPI. En particular, el apelante adujo que el TPI se

equivocó al encontrarlo culpable más allá de duda razonable con una prueba insatisfactoria o insuficiente en derecho, así como al darle credibilidad a la versión de los testigos del Ministerio Público y creer lo que nadie más creería. Sin embargo, al momento de presentar su alegato, el apelante incluyó dos nuevos señalamientos de error que no fueron levantados originalmente. Concretamente, el apelante alegó que el TPI se equivocó al intervenir indebidamente durante el examen de los testigos por parte de la defensa. Según el apelante, ello violó su derecho al debido proceso de ley, a estar representado por abogado, a confrontar testigos adversos y a tener un juicio justo ante un juzgador imparcial. Además, sostuvo que el pliego acusatorio era insuficiente para imputar el delito en cuestión, en violación a su derecho al debido proceso de ley y a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación.

Al examinar el escrito de apelación de epígrafe, es evidente que, dentro del término jurisdiccional del cual el apelante disponía para hacerlo, no planteó ningún error relacionado a la supuesta intervención indebida del TPI durante el examen de los testigos por parte de la defensa, por lo que no puede hacerlo ahora a través de la presentación de su alegato. A esos efectos, el Reglamento de este Tribunal establece que las apelaciones contra sentencias dictadas en casos criminales por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 23(A). Véase, además, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 194. Como es sabido, la Regla 26 de nuestro Reglamento dispone que una apelación en casos criminales contendrá "... un señalamiento breve y conciso de los errores en que se fundamenta la apelación." 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 26. Asimismo, la Regla 28 de nuestro Reglamento establece que el alegato en casos criminales

contendrá un señalamiento de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el foro primario y una discusión de esos errores señalados incluyendo su análisis debidamente fundamentado con citas de las autoridades legales pertinentes. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 28.

Por tanto, nuestro Reglamento no autoriza la presentación ni discusión de errores que no han sido presentados en la apelación. La presentación de la apelación tiene el efecto de interrumpir un término jurisdiccional. Permitir nuevos señalamientos de error con posterioridad a la presentación oportuna de una apelación criminal tendría el efecto de prolongar indebidamente dicho término jurisdiccional y, en su consecuencia, extender el proceso apelativo. No ha escapado a nuestra atención que algunos abogados incluyen en sus escritos una “reserva” para plantear errores que “surjan” durante el proceso apelativo. Sin embargo, por razones patentemente obvias, esa “reserva” se tiene por no puesta y no tiene ningún efecto práctico. Ninguna parte, ni el Tribunal mismo, tiene autoridad para prorrogar un término jurisdiccional a través de tal mecanismo. Además, luego de estudiar la transcripción de la prueba oral, entendemos que la intervención del juez en los procedimientos no constituyó un error extraordinario que conlleve la revocación de la convicción. Lo anterior, a la luz de la doctrina vigente a los efectos de que el juez no es un mero espectador, sino que debe ser un participante activo en la búsqueda de la verdad. Pueblo v. Miranda Santiago, 130 D.P.R. 506 (1992); Pueblo v. Matos, 81 D.P.R. 508 (1959).

El señalamiento de error dirigido a impugnar la suficiencia del pliego acusatorio, aunque no fue levantado en el escrito de apelación, por ser materia privilegiada puede ser levantado en cualquier momento. Por tal razón, procedemos a considerarlo. Pueblo v. Pérez Feliciano, 183 D.P.R. 1003 (2011).

Al respecto, el apelante alega que el pliego acusatorio no imputa delito porque no especifica la modalidad del mismo, a saber, si se usó violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para obligarlo a llevar a cabo cierto acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, o si fue para obligarlo a omitir llevar a cabo el referido acto. El apelante entiende que ello violó su derecho al debido proceso de ley, pues no tuvo notificación suficiente de los cargos presentados en su contra como para preparar una defensa adecuada. No tiene razón.

Cierto es que el pliego acusatorio no especifica si se usó violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público, ya sea para obligarlo a llevar a cabo cierto acto o para que omitiera realizarlo. Sin embargo, entendemos que el apelante tuvo notificación suficiente de que el delito que se le imputaba era haber empleado de violencia contra la autoridad pública, así como todos los elementos del delito. Por eso, entendemos que ello no impidió ni perjudicó su defensa.

Recordemos que en la consideración de si el pliego acusatorio aduce de manera satisfactoria los hechos constitutivos de delito, “no se exigirá que se alegue con perfección de artífice” todos los elementos de la conducta punible. Pueblo v. Rodríguez López, 96 D.P.R. 690 (1968). Véase, también, O.E. Resumil de Sanfilippo, Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal penal, New Hampshire, Butterworth Legal Publishers, 1993, Vol. 2, pág. 10. Conforme a las normas de interpretación que aseguran un procedimiento justo, sin dilaciones y sin gastos injustificados, a la luz de la Regla 35 de Procedimiento Criminal el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha avalado una interpretación liberal al analizar la suficiencia del pliego acusatorio. Véase, Reglas 1 y 35 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II; Pueblo v. Feliecer

Villalongo, 105 D.P.R. 600 (1977). Ante estas circunstancias, concluimos que no se cometió el error señalado.

De otra parte, el apelante impugna en su recurso la apreciación de la prueba realizada por el TPI. En particular, entiende que el TPI se equivocó al encontrarlo culpable más allá de duda razonable, basándose en evidencia insatisfactoria e insuficiente en derecho, así como al darle credibilidad a la versión de los testigos del Ministerio Público, creyendo lo que nadie más creería. Discrepamos.

El apelante aduce que erró el TPI al creer la versión de los hechos ofrecida por el agente Vázquez pues entiende que la misma es escueta e improbable a la luz de las circunstancias que rodearon los hechos. En particular, arguye que el agente Vázquez evadió contestar ciertas preguntas alegando desconocimiento o falta de recuerdo sobre datos importantes. Además, entiende increíble que de un solo puño el apelante le haya provocado al agente Vázquez una herida que requirió cinco puntos de sutura externos y uno interno, y que solo haya acudido en apoyo a la escena el sargento González.

El Artículo 244 del Código Penal, *supra*, tipifica como delito el empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública. Sobre el particular, dicho Artículo dispone lo siguiente:

Toda persona que use violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. *Id.*

Luego de estudiar detenidamente la transcripción estipulada de la prueba oral, concluimos que el testimonio del agente Vázquez, el cual fue creído por el Tribunal, fue suficiente en derecho para demostrar todos los elementos del delito imputado. Concretamente, del testimonio del agente Vázquez se desprende

que éste se encontraba llevando a cabo una inspección con la unidad canina cuando fue agredido por el apelante y sufrió una herida abierta en el rostro para la cual requirió atención médica inmediata. Además, debido a la agresión, el agente Vázquez no pudo concluir la inspección con la unidad canina, lo cual era un acto propio de su cargo.

El apelante intenta desenfocar la controversia alegando que, al momento del incidente, el agente Vázquez le estaba impartiendo órdenes sin estar facultado para ello, por lo que entiende que no se configuró el delito en cuestión. Sin embargo y según hemos expresado, al momento de ocurrir la agresión el agente Vázquez se encontraba llevando a cabo una inspección con la unidad canina, lo cual está dentro del marco de sus facultades y deberes como oficial correccional. Al ocurrir la agresión y sufrir una herida abierta en el rostro que requirió atención médica inmediata, el agente Vázquez se vio impedido de concluir la inspección con la unidad canina, configurándose así el delito imputado.

Como es sabido, el testimonio de un testigo que merezca entero crédito al Tribunal de Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110; Pueblo v. Rodríguez Román, *supra*, pág. 128. Además, el apelante no controvirtió el testimonio del agente Vázquez, por lo que en ausencia de prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del TPI, hemos de conferirle la deferencia que merece dicha determinación. Ello así, procede confirmar la *Sentencia* apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones